



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01869-2017-PHD/TC
LIMA ESTE
JOSÉ ÓSCAR ULLOA ARTIEDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Óscar Ulloa Artieda contra la resolución de fojas 113, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 9 de diciembre de 2015, don José Óscar Ulloa Artieda interpone demanda de *habeas data* contra la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Ate. Solicita que se le otorgue copias certificadas de los documentos presentados ante la demandada por su hermano, Rommel Alberto Ulloa Artieda, en setiembre de 2015, solicitando su inscripción al código municipal 305712, correspondiente al predio ubicado en jirón Mateo Paz Soldán 105, urbanización Salamanca, distrito de Ate.

Aduce que con su hermano heredó, entre otros bienes, el inmueble ubicado en jirón Mateo Paz Soldán 105, urbanización Salamanca, distrito de Ate, es decir, tiene la calidad de copropietario conforme figura en Registros Públicos. Pese a ello, denuncia que su hermano se inscribe como contribuyente ante el municipio de Ate con un porcentaje superior al que le corresponde según el último testamento otorgado por su señor padre, don Juan Ulloa Velásquez, causante de ambos hermanos y quien les dejó el referido inmueble en partes iguales. Señala que esta actitud motivó que solicitara las copias certificadas de los documentos sustentatorios que presentó su hermano ante la demandada, pero que esta le negó el acceso a ellas.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente la demanda porque el actor no cumplió el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01869-2017-PHD/TC

LIMA ESTE

JOSÉ ÓSCAR ULLOA ARTIEDA

la solicitud que presentó a la comuna de Ate sí fue respondida e incluso impugnada a través de un recurso de apelación, sin que la Administración haya ratificado su decisión de no entregar lo solicitado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada porque a, su juicio, el actor no cumplió el requisito de procedencia contenido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, debido a que el recurso de apelación interpuesto contra la respuesta emitida por la Administración no puede considerarse un documento que equivalga a la solicitud de requerimiento. Agrega que, ante la ausencia de respuesta por parte de la demandada, el recurrente debió presentar una demanda contencioso-administrativa. Por tanto, incurrió en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2, del citado código.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que, respecto al cumplimiento o no del requisito establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, cabe señalar que el demandante, conforme se aprecia a fojas 9, presentó su solicitud de información con fecha 30 de octubre de 2015. Tras la negativa del municipio de Ate (fojas 7 y 8), el actor presentó un recurso de apelación con fecha 18 de noviembre de 2015 (fojas 5). A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, dicho recurso debe ser entendido como una reiteración de la solicitud de información. Así cumple el requisito establecido en el artículo 62 del citado código. Siendo ello así, el recurrente quedó habilitado para interponer una demanda de *habeas data* como efectivamente acaeció.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01869-2017-PHD/TC
LIMA ESTE
JOSÉ ÓSCAR ULLOA ARTIEDA

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 21 de noviembre de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL